



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
j01ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Código 190013103001

Auto N° 613

Popayán, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: **Consulta Sanción por Desacato Fallo de Tutela**
Accionante: **Manuel José Castrillón**
Accionada: **Secretaría Municipal de Tránsito y Transporte de Melgar**
(T)
Rad.: **190014003002-202100425-01**

1. ASUNTO.

1.1 Llega al Despacho el asunto de la referencia, con el fin de resolver la CONSULTA de las sanciones que, por desacato a un fallo de tutela, le impuso el Juzgado Segundo Municipal de Popayán (C), al doctor Augusto Espinosa Barrero, en su condición de Secretario Municipal de Tránsito y Transporte de Melgar (T), en providencia del 20 de septiembre de 2021.

2. ANTECEDENTES.

2.1 El señor Manuel José Castrillón solicitó que, en protección a sus derechos fundamentales de petición y debido proceso, se le ordenara a la accionada Secretaría responder su petición del 30 de julio del 2021, junto con los demás documentos allí requeridos, que hayan servido de soporte para el adelantamiento del proceso administrativo sancionatorio en su contra, como son: comparendo y soporte de notificación del mismo, identificación del vehículo (tarjeta de propiedad), notificación del procedimiento sancionatorio en su contra y soporte del mismo (cobro coactivo y notificación del mismo), y traslado del cobro coactivo.

2.2 El Juzgado del conocimiento, mediante sentencia del 1° de septiembre de 2021, resolvió amparar los derechos fundamentales invocados por el actor, accediendo a sus pretensiones y, en consecuencia, le ordenó a la pasiva que, dentro del término allí señalado, le garantizara la notificación de la respuesta de fondo a la petición elevada.

2.3 Posteriormente, en escrito remitido por mensaje de datos, el accionante le informó al juzgado que la Secretaría Municipal de Tránsito y Transporte de Melgar, hasta el momento no le ha dado respuesta a su petición, desconociendo los ordenamientos dictados por dicha autoridad judicial.

2.4 El Juzgado del conocimiento, mediante proveído del 8 de septiembre del año en curso, resolvió notificar, de manera previa a la iniciación del deprecado incidente de desacato, el contenido de la sentencia de la tutela al doctor Francisco Espinosa Barrero, quien funge como Secretario Municipal de Tránsito y Transporte de Melgar; procediendo a requerirlo para que en el término de 1 día, cumpliera con lo ordenado en la decisión judicial, so pena de aperturar en su contra el incidente de desacato. Por lo anterior, se libró la respectiva comunicación N° 1052 de esa misma fecha, la cual fue remitida por correo electrónico, como así fue verificado, y junto con ésta le envió copia del fallo de tutela, y del memorial de desacato con sus anexos.

2.5 El día 10 de septiembre del presente año, el incidentado Secretario solicitó que el trámite incidental fuera declarado improcedente, en atención a la respuesta con radicado N° SST 1152, emitida el 30 de agosto del 2021.

2.6 Posteriormente, en providencia del 13 de septiembre del 2021, la *a quo* decidió abrir formalmente el trámite incidental contra el doctor Espinosa Barrero, ordenando correr el respectivo traslado al incidentado por el término de tres (3) días, para que se pronunciara al respecto, y solicitara las pruebas que considerara pertinentes, librándose la correspondiente comunicación N° 1056, remitiéndola electrónicamente, adjuntando copia del

auto que da inicio al incidente y del escrito incidental.

2.7 El incidentado funcionario se pronunció mediante memorial N° SST 1239, donde le expuso al actor, entre otros puntos, las razones por las cuales no era procedente revocar la sanción impuesta, y le aportó copia de los solicitados documentos, por lo que solicitó su desvinculación del incidente de desacato.

2.8 El Juzgado del conocimiento, mediante auto del 20 de septiembre del 2021, decretó pruebas, teniendo como tal las aportadas por las partes.

3. SANCIÓN IMPUESTA.

El día 20 de septiembre del 2020, la *a quo* decidió sancionar con multa al doctor Augusto Espinosa Barrero, quien ostenta el cargo de Secretario Municipal de Tránsito y Transporte de Melgar, ante la insuficiente respuesta emitida, con lo cual se configura su responsabilidad subjetiva para ser sancionado por abstenerse de dar cumplimiento al pronunciamiento judicial, por lo que resultó inevitable imponer dicha sanción, al continuar afectando las prerrogativas fundamentales del accionante. La providencia sancionatoria fue notificada según constancia aportada.

4. COMPETENCIA.

De acuerdo a lo normado en el artículo 52 del Decreto 2591/91, este Despacho tiene la competencia para resolver la consulta de que se trata, en virtud de la cual se procede a decidir si debe revocarse o confirmarse la sanción impuesta por la *a quo*.

5. PROBLEMA JURÍDICO.

Al Despacho le corresponde establecer si el doctor Augusto Espinosa Barrero, en su calidad de Secretario Municipal de Tránsito y Transporte de Melgar, incurrió en desacato de las órdenes judiciales contenidas en la sentencia de tutela adiada el 1° de septiembre del 2021.

6. CONSIDERACIONES.

La jurisprudencia constitucional, en relación con dicho precepto legal, ha precisado las siguientes observaciones

"La consulta es un grado de jurisdicción que procede sin necesidad de solicitud por ninguna de las partes comprometidas en el proceso y, en ese sentido, es un mecanismo automático que lleva al juez de nivel superior a establecer la legalidad de la decisión adoptada por el inferior, generalmente con base en motivos de interés público o con el objeto de proteger a la parte más débil en la relación jurídica de que se trata.

"... la competencia del juez de segundo grado no depende de si una sola o ambas partes aspiran a la modificación de la sentencia proferida en primera instancia (como en el caso del recurso de apelación), de tal manera que goza de atribuciones suficientes para reformar y aún revocar el proveído que se somete a su conocimiento. Pero, desde luego, habrá de tenerse en cuenta el motivo de la consulta, es decir, el interés que con ella se busca tutelar, a fin de establecer, dentro de las características propias que ofrece en las distintas jurisdicciones, hasta dónde podría llegar el juzgador en el momento de introducir cambios a la providencia en cuestión" (Sentencia C-055, Febrero 18/93). (Subrayas fuera de texto).

Con relación a la importancia del cumplimiento de los fallos de tutela en un Estado Constitucional, la Corte Constitucional en Auto A-127 de 2.004, (M.P. Jaime Araújo Rentería), precisó:

"Las órdenes que se imparten en las acciones de tutela son de obligatorio cumplimiento, por lo que el obligado por el fallo debe proceder a cumplirlo; de no hacerlo, además de vulnerar el artículo 86 constitucional, estará quebrantando el derecho fundamental objeto del amparo.

"Una vez se obtenga un fallo en donde se disponga proteger algún derecho fundamental (sea directamente o por conexidad), el juzgador debe impartir una o más órdenes para que aquel respecto de quien se ha ejercido la acción actúe o se abstenga de hacerlo.

(...)".

Ahora, como el desacato encierra el ejercicio de un poder disciplinario del Juez, es preciso indicar, que para que proceda la imposición de la sanción debe verificar que el incumplimiento de la orden de tutela sea producto de la negligencia del obligado, es decir, que la responsabilidad subjetiva debe estar comprobada; de ello necesariamente se infiere, que el llamado a responder debe ser adecuadamente delimitado en el fallo que se dice desobedecido, es por ello que la Corte Constitucional¹, ha dicho que el ámbito de acción del juez, definido por la parte resolutive del fallo correspondiente, le obliga a verificar en el incidente de desacato: *"(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada)". De existir el incumplimiento "debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada"*.

Sobre el particular, la Jurisprudencia Constitucional², ha insistido en que:

"... el juez de tutela al tramitar el respectivo incidente tiene el deber constitucional de indagar por la presencia de elementos que van dirigidos a demostrar la responsabilidad subjetiva de quien incurre en desacato, por tanto, dentro del proceso debe aparecer probada la negligencia de la persona que desconoció el referido fallo, lo cual conlleva a que no pueda presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento. De acuerdo con ello, el juzgador tiene la obligación de determinar a partir de la verificación de la existencia de responsabilidad subjetiva del accionado cuál debe ser la sanción

¹ Corte Constitucional Sentencia T- 631 de 2008

² Corte Constitucional Sentencia T- 123 de 2010

adecuada – proporcionada y razonable – a los hechos.(...) En este punto cabe recordar que, la mera adecuación de la conducta del accionado con base en la simple y elemental relación de causalidad material conlleva a la utilización del concepto de responsabilidad objetiva, la cual está prohibida por la Constitución y la Ley en materia sancionatoria. Esto quiere decir que entre el comportamiento del demandado y el resultado siempre debe mediar un nexo causal sustentado en la culpa o el dolo.”

7. CASO CONCRETO.

En el presente caso, se tiene que, en sentencia del 1º de septiembre del presente año, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán, amparó los derechos fundamentales al debido proceso y petición, a favor del señor Manuel José Castrillón Pinzón y, en consecuencia, le ordenó al Secretario Municipal de Tránsito y Transporte de Melgar que brindara respuesta de fondo a la solicitud elevada por el actor, adiada el 30 de julio pasado.

Según se expone en el escrito génesis del trámite, la parte accionada ha incumplido con lo dispuesto en el referido fallo, al abstenerse de brindar la ordenada respuesta.

Pues bien, de acuerdo con el estudio del trámite realizado en el presente incidente de desacato antes descrito, se observa que dentro del mismo se incurrió en una irregularidad que conlleva a declarar la nulidad del trámite surtido.

En efecto, al revisar las actuaciones surtidas, se advierte que se notificó el fallo de tutela de manera previa al inicio del incidente de desacato al doctor Francisco Espinosa Barrero, quien funge como Secretario Municipal de Tránsito y Transporte de Melgar. Igualmente, le corrieron traslado del incidente de desacato al mismo funcionario, quien finalmente terminó siendo sancionado, al ser considerado como el directo responsable del cumplimiento del fallo de tutela adiado el primero de septiembre de 2021; sin embargo, el Despacho considera que, si bien está demostrado que el doctor Espinosa Barrero es la persona encargada del acatamiento de las órdenes contenidas

en el fallo de tutela desobedecido, la *a quo*, desde el auto adiado el 8 de septiembre del 2021, pasó por alto la notificación del fallo de tutela al superior jerárquico del sancionado, tal como lo prevé el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

En las anteriores condiciones, mal se haría en avalar una medida sancionatoria pecuniaria, cuando se observa que dentro del trámite adelantado, el Juzgado del conocimiento incurrió en una irregularidad que desconoce el debido proceso que le asiste a la persona sancionada, crea inseguridades jurídicas, y en últimas, afecta los derechos fundamentales que se ampararon en el fallo de tutela, sobre todo, cuando **no se identificó al superior jerárquico del responsable de acatar las órdenes judiciales, ni se le notificó el fallo de tutela para que obligara a su subalterno a su cumplimiento o, en caso de continuar con su renuencia, le aperturara el correspondiente proceso disciplinario,** por lo que al comprometerse la validez de las actuaciones, se impone la necesidad de decretar la nulidad del trámite bajo análisis, a partir del auto fechado el 8 de septiembre del 2021. En el punto es de recordar que conforme al artículo 29 de la Constitución Política, el debido proceso debe estar garantizado en toda actuación judicial o administrativa, no siendo la jurisdicción constitucional la excepción.

Así las cosas, habiéndose presentado la anterior irregularidad, con lo que se afecta la legalidad del trámite incidental, se deberá declarar la nulidad de la providencia sancionatoria y, por lo tanto, se ordenará a la Juez de conocimiento que proceda a rehacer la actuación, como ya se dijo, desde el auto N° 1422, que ordenó notificar el fallo de tutela, teniendo en cuenta lo aquí considerado.

Por todo lo expuesto, el **Juzgado Primero Civil del Circuito de Popayán,**

5. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de lo actuado a partir del auto fechado el 8 de septiembre del 2021, inclusive, mismo que ordenó notificar el fallo de tutela al Secretario Municipal de Tránsito y Transporte de Melgar, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: DISPONER en consecuencia, que el Juzgado del conocimiento, **REHAGA** la actuación, dando cabal cumplimiento a los lineamientos aquí indicados.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta determinación, de la manera más expedita a los interesados.

CUARTO: DEVUÉLVASE la actuación al Juzgado de origen, una vez hechas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE a la oficina de origen.

Firmado Por:

James Hernando Correa Clavijo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3acdadaa21d173c4b92c58004024043fc8df72cdc772eeaf285e331d

b7a80296

Documento generado en 24/09/2021 04:42:16 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>